



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 441-2013-MPP

San Pedro de Lloc, 08 de agosto del 2013.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:**

#### VISTO:

El expediente administrativo N° 7001 de fecha 18 de julio del 2013, el Informe N° 298-2013-SGAL-MPP, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, con expediente administrativo N° 7001 de fecha 18 de julio del 2013, el Sr. Tomás Valdera Iñoñan, representante legal de la Promotora Valdera, con RUC N° 10175667259, con domicilio legal en el AAHH Cruce El Hornito, Distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, interpone Recurso de Reclamación contra la Resolución Jefatural N° 017-2013/UR-MPP, por los siguientes fundamentos:

- Manifiesta que el día 15 de Mayo del 2013, su apoderado Aurelio Rolando Díaz Revilla presentó Solicitud de Devolución de Pagos Indebidos cobrados por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo-San Pedro de Lloc por concepto de Impuesto a los espectáculos no deportivos por bailes públicos.
- Dicha solicitud se ampara en lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06537-5-2003, del 12 de Noviembre del 2003, la cual ha sido considerada por el mencionado Tribunal como precedente de observancia obligatoria, por lo que, la administración municipal debe observarlo al momento de efectuar cobranza por el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Agregando, que dicha resolución deja fuera de la esfera de aplicación del impuesto a los bailes públicos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario.
- La Resolución Jefatural N° 017-2013/UR-MPP, materia de recurso deniega la solicitud de devolución de impuestos a los espectáculos públicos no deportivos cobrados por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo-San Pedro de Lloc, por los bailes realizados durante los años 2008 al 2012, que suman el monto de S/. 18,911.00 (Dieciocho Mil Novecientos Once con 00/100 Nuevos Soles), lo que a criterio del recusante devienen en pagos indebidos por haberse cobrado a una actividad que no está gravada con el referido impuesto, supuestamente por interpretación equivoco de la administración pública de esta comuna provincial al considerar que el baile con orquesta es espectáculo público no deportivo.
- Por último, agrega, que el Tribunal Fiscal concluyó en su parte resolutive que los bailes o fiestas, al no ser espectáculos públicos no deportivos no se encuentran dentro de la hipótesis de incidencia del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos a que se refiere al artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal.

#### BASE LEGAL:

**El Decreto Supremo N°156-2004-EF, Ley que Aprueba el Texto Actualizado de la Ley de Tributación Municipal, en su Capítulo VI regula lo referente al Impuesto a los Espectáculos No Deportivos, en su artículos 54° al 59°:**

• **Artículo 54°:** El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

• **Artículo 55°:** Son sujetos pasivos del Impuesto las personas que adquieren



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

entradas para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto.

Los agentes perceptores están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

• **Artículo 56°:** La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

### **ANALISIS LEGAL:**

1. El recusante basa su escrito de Recurso de Reclamación en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6537-5-2003 que es de observancia obligatoria y en donde se establece el Criterio: **“De Conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos”.** Asimismo, en su propio escrito consigna que su representada se dedica a la promoción de espectáculos y que las Orquestas que fueron contratadas para interpretar músicaailable fue con la finalidad de que los asistentes bailen y se diviertan, por lo que, los asistentes a los espectáculos o bailes que promociona es para que bailen y no ver a bailar a terceros.
2. El 20 de Diciembre del 2007, se publica en el Diario El Peruano la Ley N° 29168, la cual modifica el artículo 54° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF (Texto Actualizado de la Ley de Tributación Municipal), siendo texto vigente el consignado en la base legal de este informe, el mismo que hace referencia al vocablo espectáculo, el mismo que contempla dos alternativas: 1° El público puede presenciar un evento, el cual asume un rol predominantemente pasivo; y 2° El público puede participar del evento, formando parte del espectáculo, asumiendo un rol predominantemente activo como sucede en los bailes sociales.
3. Con fecha 17 de Junio de 1997, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 658-4-97 concluyó que la asistencia del público para participar en eventos de diversión o esparcimiento se encuentra gravada con el Impuesto de Espectáculos Públicos No Deportivos. Por tanto, el ingreso del público a un baile social para escuchar música, participar del baile y consumir bebidas se considera gravado por el mencionado impuesto, en donde queda en evidencia tanto la capacidad contributiva como la existencia de un consumo, de tal modo que se justifica la aplicación del impuesto.
4. La Resolución del Tribunal Fiscal N° 20363-7-2011, de fecha 07 de Diciembre del 2011, en sus considerandos señala que el mencionado Tribunal mediante Resolución N° 6537-5-2003 (12/11/2003), la misma que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado que el espectáculo público es aquel en el cual la persona que asiste tiene una actitud pasiva frente al objeto espectador. Señalando que tanto lo que



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

usan su voz (cantantes) como los que utilizan instrumentos para producir sonidos que deleitan la sensibilidad humana, son músicos, sean que ejecuten dicha actividad en grupo o como solistas, por lo que la presentación en vivo, como es el caso de los grupos musicales, constituye un espectáculo público que según criterio establecido en la Resolución N° 6537-5-2003, se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, criterio que además ha sido establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 4896-2-2005, 732-5-2008, 5676-7-2011, entre otras, respecto a casos similares.

Que, mediante Informe N° 298-2013-SGAL-MPP de fecha 08 de agosto del 2013, la Subgerencia de Asesoría Legal, sugiere declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto, por consideraciones detalladas en el sustento legal, debiendo notificarse de acuerdo a Ley.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por el Sr. **TOMÁS VALDERA INOÑAN** respecto a la Resolución Jefatural N° 017-2013/UR-MPP, por las consideraciones detalladas en el sustento legal de la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

C.C.  
Alcaldía  
Secretaría General  
Gerencia Municipal  
Interesado  
Rentas  
SGAL  
Archivo